



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
San Pedro de Urabá – Antioquia

**SAN PEDRO DE URABÁ, VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL  
VEINTE**

Radicado : 05 665 40 89 001 2020 00100 00  
Referencia : Acción de Tutela  
Accionante : Nario Miguel Cuadrado Padilla  
Accionado : Comandante Batallón 047 de Infantería San Pedro de Urabá y otro  
Decisión : Niega por Improcedente (Hecho Superado)  
Sentencia : 033

Se dispone el despacho en esta oportunidad a decidir lo que en derecho corresponda, conforme a peticionado en la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor NARIO MIGUEL CUADRADO PADILLA, en contra del COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERIA FRANCISCO DE PAULA VELEZ NRO. 47 CON SEDE EN SAN PEDRO DE URABÁ y el DIRECTOR DEL DISPENSARIO DE ESTE MISMO BATALLÓN.

**ANTECEDENTES**

**Fundamentos fácticos de la acción y pretensiones.**

Manifiesta el accionante que en el año 2018 fue incorporado como soldado regular por parte de la Brigada Francisco de Paula Vélez, número 47 de San Pedro de Urabá. Que el 22 de enero de 2019 fue diagnosticado con torsión de testículo, orquitis, epididimitis y orquiepididimitis con absceso, producto de esfuerzos excesivos, mientras estaba en servicio y actividad militar. Que como consecuencia de este trauma físico fue atendido en la clínica de Urabá S.A. en la ciudad de Apartadó. Que el 11 de septiembre de 2020 elevó derecho de petición al comandante del Batallón de Infantería Francisco de Paula Vélez, número 47 de San Pedro de Urabá (relaciona los puntos peticionados, 10 en total). Que el 11 de septiembre de 2020 por medio de apoderado, elevó derecho de petición al director del Dispensario médico del mismo Batallón (transcribe lo peticionado en 1 punto). Que a pesar de haber pasado más de un mes, aún no le han contestado ninguno de los derechos de petición, por lo que pretende: se le tutele el Derecho fundamental de petición, el cual fue solicitado por medio de apoderado judicial; se ordene a los accionados que en un término de 48 horas, respondan los derechos de petición, radicados el 11 de septiembre de la anualidad avante.

### **De las pruebas:**

Con la solicitud, se recibió copia de la petición enviada al comandante del Batallón FRANCISCO DE PAULA VELEZ NRO. 47; fotocopia de la cédula de ciudadanía; copia del registro civil de nacimiento; copia de epicrisis a su nombre, de la Clínica de Urabá S.A.; fórmula médica expedida en la misma entidad.

### **Trámite de la acción e intervención de los accionados.**

Una vez recibida la acción de tutela, se procedió a admitirla mediante proveído del 16 de octubre avante, disponiéndose la notificación de las accionadas; se dispuso tener como pruebas los documentos aportados con la solicitud y se le reconoció personería al accionante para actuar en nombre propio en el presente trámite.

El accionado Batallón de Infantería Nro. 47 Gr. Dio respuesta a través de su Comandante, Teniente Coronel HEINER YEOMANRY CUBIDES RONCANCIO, concretamente como sigue:

Inició diciendo lo pretendido por el accionante, para luego manifestar que frente al derecho de petición del 11 de septiembre de 2020 dirigido a ese Batallón, esa unidad táctica mediante oficio 2020857001898251 procedió a emitir respuesta tal como se evidencia (anexa pantallazo del e mail enviado al accionante. Ver folios 18 y 19).

Que de igual manera, mediante oficio 2020857001896811 el establecimiento de Sanidad Militar nro. 6032 del Batallón de Infantería Nro. 47 procedió a dar respuesta a la solicitud, adjuntando copia de la Historia Clínica del accionante (adjunta pantallazo del correo enviado. Conf. Fls. 20).

Que de otro lado, es imperativo indicar que toda documentación (requerimientos, peticiones, PQR) y demás oficios, se deben radicar en la oficina de registro de la ayudantía de comando de ese Batallón, la cual también se puede enviar al correo electrónico institucional autorizado.

Transcribe el capítulo I del reglamento RGE 4-0.1 de Gestión documental para el Ejército Nacional, de enero de 2018, ello, atendiendo que dentro de la acción de tutela sólo se refleja una sola solicitud y que fue recibida de manera informal por una de las secciones de la unidad, sin cumplir con los lineamientos establecidos.

Reprodujo apartes de la sentencia T. 358 de 2014 sobre el hecho superado y respecto a la improcedencia de la acción, hizo referencia a la sentencia C- 542 de 1992 transcribiendo aparte de esta.

Continuó diciendo que sin ser otro el fin que motiva el presente y actuando en debida forma, ese Batallón solicita la improcedencia de la acción al no haber vulneración de los derechos del accionante por carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO. Igualmente solicita el ARCHIVO del presente trámite, ante la ausencia de vulneración de derechos.

Agregó copia de la respuesta dada al accionante y sus respectivos anexos (fls. 17 a 98).

### **Análisis previos a la decisión.**

La acción de tutela se encuentra concebida como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acciones u omisiones provenientes de autoridad pública o por particulares, o como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha manifestado permanentemente que las decisiones del Juez de tutela carecen de objeto cuando en el momento de proferir la decisión judicial pertinente, la situación expuesta inicialmente en la demanda y que había dado lugar a que el afectado iniciara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales del demandante. Que no tiene ningún sentido que el fallador imparta órdenes sobre hechos acaecidos en el pasado, pero que al momento de cumplirse la sentencia no existan, o cuando menos, presentan características diferentes a las iniciales (Sent. T-124 de 1999, posición que ha sido reiterada en sentencias recientes como la T-200 de 2013, T-358 de 2014, etc.), concepto que también ha sido desarrollado por la jurisprudencia del Alto Tribunal de cierre en dicha materia al establecer que:

*“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.*

*“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*

***No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”<sup>1</sup>***

*...el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela” (Negrillas del despacho).*

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

No existe duda alguna sobre la facultad legal y constitucional que asiste al señor NARIO MIGUEL CUADRADO PADILLA para accionar, al menos en lo que hace alusión al derecho fundamental de petición, de cara al contenido del artículo 86 de la Carta Política desarrollado por el Decreto 2591 de 1991.

El objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, en los casos expresamente señalados en la Ley.

La protección correspondiente como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, autoridad pública o privada, actúe o se abstenga de actuar; orden que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento.-

Enmarcado dentro de la violación de los derechos, propiamente el de Petición, acude en tutela el señor NARIO MIGUEL CUADRADO PADILLA en nombre propio, por cuanto a pesar de haber presentado hace más de un mes derecho de petición a las entidades accionadas, las mismas en su sentir, aún no le han sido respondidas.

---

<sup>1</sup>Véase entre otras las sentencias T- 495 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-488 de 2005

La vulneración al derecho de PETICION se desenvuelve dentro de la órbita de la actividad administrativa de la entidad encargada de velar por la protección de derechos de las personas, que para el caso concreto radica en el BATALLÓN DE INFANTERIA FRANCISCO DE PAULA VELEZ NRO. 47 CON SEDE EN SAN PEDRO DE URABÁ y el DIRECTOR DEL DISPENSARIO DE ESTE MISMO BATALLÓN, ante las cuales el ciudadano sometió sendas peticiones, esperando su respuesta en forma clara, oportuna y precisa, en las que solicitaba algunos documentos relacionados con su estado de salud durante el tiempo que permaneció en la institución castrense como Soldado Regular, entre otros documentos peticionaba copia de historia clínica, exámenes de incorporación y desacuartelamiento, informes del comandante de la compañía a la cual pertenecía, entre otros documentos e informes.

Por su parte, la entidad accionada aporta al plenario en su escrito contestatario, respuesta remitida al tutelante vía correo electrónico, así como los documentos en que soporta dicha contestación, donde se aprecia además que la solicitud que no estaba en sus manos responder, fue enviada para tal fin a la entidad competente de ello, quien efectivamente dio respuesta y soportó debidamente al juzgado la misma.

Ahora, tenemos que la esencia de este derecho fundamental (petición), comprende no solo el hecho de enviar peticiones respetuosas a las autoridades, bien en interés particular o general, si no de obtener de éstas, una respuesta clara y concisa del asunto sometido a su consideración, como lo ha sostenido reiteradamente la Corte Constitucional, expresando en sentencia T 737 de diciembre de 1998 ***“el derecho de petición no se agota en la posibilidad de elevar una solicitud, su efectividad depende de una respuesta pronta en sentido positivo o negativo que decida de fondo el asunto sometido a consideración de la respectiva autoridad. Cualquier petición que señala el proceso administrativo que debe concluir en una decisión sobre lo solicitado, tiene una protección constitucional a través del reconocimiento del derecho fundamental encaminado a obtener una respuesta oportuna, de fondo y debidamente notificada, sin sometimiento a argucias jurídicas, con objeto de tornar en incierto el derecho solicitado, con visible quebrantamiento de las garantías relacionadas con los derechos ciudadanos”***.

Ante la respuesta dada por el comandante del BATALLÓN DE INFANTERIA FRANCISCO DE PAULA VELEZ NRO. 47 CON SEDE EN SAN PEDRO DE URABÁ en la que además peticiona la improcedencia de la acción constitucional por no haber vulneración de los derechos del accionante por carencia actual de objeto por Hecho Superado y el archivo del trámite, por la secretaría del Despacho se logró

comunicación con el accionante para indagarle si efectivamente tenía conocimiento de dicha respuesta, manifestándose por éste que sí le había sido remitida toda la información que requería de las accionadas, que ya contaba con ella en su poder.

Como se puede evidenciar, con la contestación que hace la entidad accionada, y la petición que hace debidamente sustentada, es un hecho cierto que nos encontramos ante un hecho superado, para lo cual, se reitera lo dicho por la H. Corte Constitucional, en sentencia T 589 de 2001:

*“Así las cosas, es claro para ésta Sala, que respecto de las pretensiones de la demandante se ha presentado la figura del hecho superado, toda vez, que la decisión del juez constitucional que revisa el proceso carece de objeto, por cuanto los motivos que llevaron a interponer la acción de tutela ya desaparecieron.*

Al respecto, esta Corte ha señalado que: *“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.*

*“Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente.” (...)*

En ese orden de ideas, se **DECLARARÁ la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** en la presente acción de tutela impetrada en nombre propio por **NARIO MIGUEL CUADRADO PADILLA** frente al **BATALLÓN DE INFANTERIA FRANCISCO DE PAULA VELEZ NRO. 47 CON SEDE EN SAN PEDRO DE URABÁ** y el **DISPENSARIO DE ESE MISMO BATALLÓN**, por los hechos esbozados en la parte considerativa.

Sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE URABÁ ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARASE** la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** en la acción de tutela interpuesta por el señor **NARIO MIGUEL CUADRADO PADILLA**, frente al **BATALLÓN DE INFANTERIA FRANCISCO DE PAULA VELEZ NRO. 47 CON SEDE EN SAN PEDRO DE URABÁ** y el **DIRECTOR DEL DISPENSARIO DE ESTE MISMO BATALLÓN**, por las razones que dan cuenta la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este fallo personalmente a las partes si fuere posible, y en su defecto mediante oficio u otro medio expedito.

**TERCERO:** Contra esta sentencia procede el recurso de Apelación ante los Juzgados de Circuito (r) de Turbo Antioquia, el que deberá interponerse dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes a su notificación. Si no fuere impugnada oportunamente, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**YASMÍN YAMILE ARANGO ARANCETA**

**JUEZ**

**Original firmado**

En acatamiento a las disposiciones adoptadas, por motivos de salubridad pública, por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura Regional Antioquia-Chocó y Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial Regional Antioquia-Chocó, por medio de las resoluciones Nos. PCSJA20 11517, PCSJA20 11518, PCSJA20 11519, PCSJA20 11521 de marzo de 2020, complementado por el acuerdo PCSJA20 11526 del 22 de marzo del 2020, complementado por el acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 complementando con el acuerdo PCJA20-11546 del 25 de abril de 2020, complementado en el acuerdo PCJJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, complementado con el acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, complementado en el acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, comporta que de suyo, las providencias de notificación carezcan de firmas.